



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

R.A.J: 58205/2020

TJ/III-91407/2019

ACTOR: Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

OFICIO No: TJA/SGA/I/(7)5459/2021.

Ciudad de México, a 9 de NOVIEMBRE de 2021.

ASUNTO: CERTIFICACIÓN Y DEVOLUCIÓN.

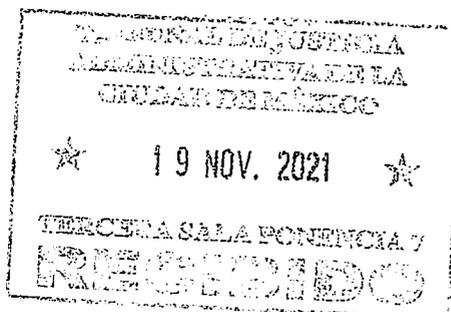
LICENCIADO DAVID LORENZO GARCÍA MOTA
MAGISTRADO DE LA PONENCIA SIETE DE LA
TERCERA SALA ORDINARIA DE ESTE H. TRIBUNAL.
P R E S E N T E.

Devuelvo a Usted, el expediente del juicio de nulidad número TJ/III-91407/2019, en 43 fojas útiles, mismo que fue remitido para sustanciar el recurso de apelación señalado al rubro, y en razón de que con fecha **PRIMERO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO**, el pleno de la Sala Superior de este Tribunal emitió resolución en el mismo la cual fue notificada a la parte actora el día **OCHO DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIUNO** y a la autoridad demandada el día **TREINTA DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO**, y toda vez que ha transcurrido en exceso el término para que las partes interpusieran medio de defensa alguno (Amparo o Recurso de Revisión), con fundamento en el artículo 119 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, vigente al día siguiente de su publicación, el primero de septiembre de dos mil diecisiete en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, y el artículo 15 fracción XIV del Reglamento Interior vigente a partir del once de junio de dos mil diecinueve, se certifica que en contra de la resolución del **PRIMERO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO**, dictada en el recurso de apelación **RAJ 58205/2020**, no se observa a la fecha en los registros de la Secretaría General de Acuerdos que se haya interpuesto algún medio de defensa, lo anterior para los efectos legales a que haya lugar.

A T E N T A M E N T E
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS


MAESTRA BEATRIZ ISLAS DELGADO.

BID/EOR





Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México



8-10 13

RECURSO DE APELACIÓN:
RAJ.58205/2020.

JUICIO DE NULIDAD:
TJ/III-91407/2019.

PARTE ACTORA:
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

AUTORIDADES DEMANDADAS:
SUBGERENTE DE CRÉDITOS DE LA CAJA
DE PREVISIÓN DE LA POLICÍA DE LA
CIUDAD DE MÉXICO.

APELANTE:
SUBGERENTE DE CRÉDITOS DE LA CAJA
DE PREVISIÓN DE LA POLICÍA DE LA
CIUDAD DE MÉXICO.

MAGISTRADA PONENTE:
DOCTORA XOCHITL ALMENDRA
HERNÁNDEZ TORRES.

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA:
LICENCIADO MARIO FRANCISCO
PEDROSA MARTINEZ.

Acuerdo del Pleno Jurisdiccional del Tribunal de Justicia
Administrativa de la Ciudad de México, correspondiente a la sesión
plenaria del día PRIMERO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO.

VISTO para resolver el **RECURSO DE APELACIÓN RAJ. 58205/2020**, interpuesto ante este Tribunal, el doce de noviembre de dos mil veinte, por el **Subgerente de Créditos de la Caja de Previsión de la Policía de la Ciudad de México**, a través de su autorizada **Lidia Claudia Falcón Correa**, en contra de la sentencia dictada el **nueve de marzo de dos mil veinte**, pronunciada por la Tercera Sala Ordinaria de este Tribunal, en el juicio de nulidad **TJ/III-91407/2019**.

RESULTANDO:

PRIMERO. PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA Y ACTO IMPUGNADO. Por escrito presentado ante la Oficialía de Partes del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, el **veintiuno de octubre dos mil diecinueve**, Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX, Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

por propio derecho, demandó la nulidad de:

“III. ACTO IMPUGNADO:

El oficio de contestación número Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX de fecha 27 de septiembre del año 2019 emitido por el Subgerente de Créditos de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Ciudad de México, el cual se exhibe y acompaña a la presente demandada como documento base de la acción y el cual adolece de los requisitos mínimos que debe contener un acto de autoridad el cual adolece de los requisitos mínimos que debe de contener un acto de autoridad el cual afecta la esfera jurídica del hoy actor, al haber sido emitido sin la debida motivación y fundamentación y sobre todo vulnerando derechos humanos al hoy actor al aplicar normas y reglamentos violatorios a derechos fundamentales y humanos contrarios a lo dispuesto en nuestra Carta Magna.”

La actora impugna el oficio Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX de veintisiete de septiembre de dos mil diecinueve, emitido por el Subgerente de Créditos de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Ciudad de México, en el que se le informa que el cinco de noviembre de dos mil diez, firmó el pagare número Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX comprometiéndose al pago de \$ Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX, en un plazo de 36 (treinta y seis) quincenas, cubriendo intereses del 9% (nueve por ciento) anual.

Asimismo, le señalan que, el trece de diciembre de dos mil diecisiete, fecha en que se le pagó el trámite de “Primera Paga de Pensión”, correspondiente al pago retroactivo de pensión, el cual sería por la cantidad de la cantidad de Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX



14

Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX sin embargo tenía un adeudo con la Entidad derivado del crédito a corto plazo con pagare por un saldo de Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

incluidos los intereses moratorios generados. Por lo que, se aplicó el cobro al adeudo, de conformidad con el artículo 21 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal.

SEGUNDO. ADMISIÓN DE DEMANDA. Por razón de turno, tocó conocer de la demanda a la Magistrada de la Ponencia Siete de la Tercera Sala Ordinaria, quien mediante acuerdo de **veintidós de octubre de dos mil diecinueve**, admitió la demanda, así como las pruebas ofrecidas por la parte actora y ordenó emplazar a la autoridad demandada para que produjera su contestación.

TECILA
PUELA
COO
BRAL

TERCERO. CONTESTACIÓN DE DEMANDA. A través de acuerdo de **veintiséis de noviembre de dos mil diecinueve**, se tuvo por contestada la demanda en tiempo y forma, en la que la demandada se pronunció respecto del acto controvertido, ofreció pruebas, planteó causales de improcedencia y defendió la legalidad del acto impugnado.

CUARTO. VISTA PARA ALEGATOS Y CIERRE DE INSTRUCCIÓN. Mediante acuerdo de **cuatro de diciembre de dos mil diecinueve**, se otorgó a las partes el plazo legal de cinco días para formular alegatos por escrito y se precisó que transcurrido dicho término, con o sin alegatos, quedaría cerrada la instrucción. Se precisa que las partes contendientes no ejercieron dicho derecho.

QUINTO. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA. El nueve de marzo de dos mil veinte, se dictó sentencia al tenor de los puntos resolutivos siguientes:

“PRIMERO.- Esta Tercera Sala Ordinaria es competente para conocer y resolver la presente asunto de conformidad con lo expuesto en el punto considerativo I de este fallo.

SEGUNDO.- No se sobresee el presente juicio.

TERCERO.- La parte actora acreditó los externos de su acción, en tanto que la autoridad demandada no logró acreditar sus excepciones y defensas, en consecuencia, se declara la nulidad de la resolución impugnada.

CUARTO.- Se hace saber a las partes que solo en caso de duda, pueden acudir ante el Magistrado Ponente o en su caso ante el Secretario de Acuerdos respectiva, para que les explique el contenido y los alcances de la presente resolución.

QUINTO.- En contra de la presente sentencia, procede el recurso de apelación a que se refiere el artículo 116, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

SEXTO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES.”

La Sala Ordinaria declaró la nulidad del oficio de fecha 27 de septiembre del año 2019 emitido por el Subgerente de Créditos de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Ciudad de México, al no haber fundado en ninguno de sus apartados su competencia.

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Por lo que condenó a la autoridad demandada, a dejar sin efecto legal el oficio impugnado y emitir uno nuevo con plenitud de jurisdicción por autoridad competente y facultada para ello, misma que deberá de fundamentar debidamente su competencia.

SEXTO. INTERPOSICIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN.
Inconforme con la anterior resolución, el doce de noviembre de dos



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

15

mil veinte, el Subgerente de Créditos de la Caja de Previsión de la Policía de la Ciudad de México, a través de su autorizada Lidia Claudia Falcón Correa, interpuso recurso de apelación en contra de la misma, de conformidad con lo previsto en el artículo 116 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

SÉPTIMO. ADMISIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN. Por auto de Presidencia de este Tribunal y de su Sala Superior, dictado el veintidós de febrero de dos mil veintiuno, se admitió el recurso de apelación RAJ. 58205/2020, se turnaron los autos a la Magistrada Doctora **XÓCHITL ALMENDRA HERNÁNDEZ TORRES**, y con las copias exhibidas se ordenó correr traslado a la parte actora, en términos del artículo 118, tercer párrafo, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

OCTAVO. RECEPCIÓN DE EXPEDIENTES. El cuatro de mayo de dos mil veintiuno, se recibieron los autos del juicio de nulidad y del recurso de apelación que se trata.

ESTADO DE GUERRERO
SECRETARÍA DE JUSTICIA
Y FERIAZ
VÍCIOS
GENERALES
RDCG

CONSIDERANDO:

PRIMERO. COMPETENCIA El Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, es competente para conocer y resolver el presente recurso de apelación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1, 9, 15, fracción VII y 16 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México y, 116, 117 y 118, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

SEGUNDO. OPORTUNIDAD LEGAL DE LA PRESENTACIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN. El recurso de

apelación **RAJ. 58205/2020** fue interpuesto dentro del plazo legal de diez días que prevé el artículo 118, primer párrafo, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, toda vez que la sentencia apelada fue notificada a la autoridad demandada ahora apelante el **veintinueve de octubre de dos mil veinte**, según constancia que obra en autos del juicio de nulidad (foja treinta y ocho), la cual surtió efectos el siguiente día hábil, esto es, el **treinta de octubre de dos mil veinte**, por lo que el plazo a que alude el citado artículo transcurrió del **tres de noviembre al diecisiete de noviembre de dos mil veinte**; descontándose en el cómputo respectivo los días treinta y uno de octubre, uno, siete, ocho, catorce y quince de noviembre de dos mil veinte, por haber sido sábados y domingos, días inhábiles de conformidad con el artículo 21 del citado ordenamiento legal y el dos de noviembre por la celebración de los fieles difuntos y el dieciséis de noviembre por el aniversario de la Revolución Mexicana, ambos del dos mil veinte, de conformidad con lo dispuesto en el acuerdo aprobado por el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior en sesión plenaria de treinta de octubre de dos mil diecinueve y por la Junta de Gobierno y Administración el sesión del doce de diciembre de dos mil diecinueve.

Por tanto, si el recurso de apelación fue interpuesto el día **doce de noviembre de dos mil veinte**, su presentación es oportuna.

TERCERO. INTERPOSICIÓN POR PARTE LEGÍTIMA. El recurso de apelación **RAJ. 58205/2020** fue promovido por parte legítima en términos del artículo 116 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, toda vez que fue promovido por el **Subgerente de Créditos de la Caja de Previsión de la Policía de la Ciudad de México**, a través de su autorizada **Lidia Claudia Falcón Correa**, a quien la Sala del conocimiento les



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

16

reconoció tal carácter, mediante acuerdo de **veintiséis de noviembre de dos mil diecinueve** (foja treinta).

CUARTO. AGRAVIOS EN EL RECURSO DE APELACIÓN. Es innecesaria la transcripción de los agravios hechos valer; sin embargo, en cumplimiento a los principios de congruencia y exhaustividad, los argumentos planteados serán examinados debidamente al resolver lo conducente.

Apoya lo anterior, por analogía, la jurisprudencia 2a./J.58/2010 sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página ochocientos treinta, Tomo XXXI, de mayo de dos mil diez, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, cuyo rubro y texto son:



“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. De los preceptos integrantes del capítulo X ‘De las sentencias’, del título primero ‘Reglas generales’, del libro primero ‘Del amparo en general’, de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.”

Asimismo, sirve de apoyo en la jurisprudencia S.S. 17, sustentada por la Sala Superior de este Órgano Jurisdiccional, cuarta época, publicada en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, el

veinticinco de marzo de dos mil quince y cuyo contenido es el siguiente:

“AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES A LOS RECURSOS DE APELACIÓN ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. De los artículos que integran el Capítulo XI del Título Segundo de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, denominado ‘De las Sentencias’, y en particular el diverso 126 se advierte que las sentencias que emitan las Salas no necesitan formulismo alguno, razón por la cual se hace innecesaria la transcripción de los agravios hechos valer por el apelante, sin embargo, tal situación no exime de cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad debiendo para ello hacer una fijación clara y precisa de los puntos controvertidos, así como el examen y valoración de las pruebas que se hubieren admitido, señalando los fundamentos legales en que se apoyen, debiendo limitar a los puntos cuestionados y a la solución de la Litis planteada en acato al dispositivo 126 de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal.”

QUINTO. CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA. Con la finalidad de conocer los motivos y fundamentos legales con base en los cuales la Sala de origen declaró la nulidad del acto controvertido, se procede a transcribir la parte considerativa del fallo apelado, que al caso interesa:

“I.- Este Tribunal es competente para conocer del presente asunto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 122, Apartado A, fracción VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 40 de la Constitución Política de la Ciudad de México, 3 fracción I, 25 fracción I, 31 fracción I, todos ellos de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

Toda vez que ello constituye una cuestión de orden público y estudio preferente, esta Sala procede al estudio de las causales de improcedencia y/o sobreseimiento de este juicio, ya sea que las hagan valer las partes (como en el caso), o bien de oficio.

En la única causal que hace valer la demandada al contestar la instancia, textualmente aduce que debe sobreseerse el juicio en atención a que el actor ‘...alega preceptos legales en los cuales no se encuentra la aplicación de las hipótesis jurídicas previstas en estos...’(SIC).

Al respecto, tal argumento es infundado ya que lo planteado por la demandada es una cuestión que no será materia de análisis sino



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

17

hasta que se proceda al estudio del fondo del asunto, siendo aplicable al presente caso el siguiente criterio jurisprudencial emitido por nuestro Máximo Tribunal, que en el acto se transcribe:

'Novena Época

Instancia: Pleno

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: VII, Abril de 1998

Tesis: P. XXVII/98

Página: 23

IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO, DEBERÁ DESESTIMARSE.-

En reiteradas tesis este Alto Tribunal ha sostenido que las causales de improcedencia del juicio deben ser claras e inobjetables, de lo que se desprende que si se hace valer una causal donde se involucre una argumentación en íntima relación con el fondo del negocio, debe desestimarse y declararse la procedencia, si no se surte otra causal, y hacer el estudio de los conceptos de violación relativos a las cuestiones constitucionales propuestas.

Amparo en revisión 2639/96. Fernando Arreola Vega. 27 de enero de 1998. Unanimidad de nueve votos en relación con el criterio contenido en esta tesis. Ausentes: Juventino V. Castro y Castro y Humberto Román Palacios. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretario: Ariel Alberto Rojas Caballero.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el veintitrés de marzo en curso, aprobó, con el número XXVII/1998, la tesis aislada que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar tesis jurisprudencial. México, Distrito Federal, a veintitrés de marzo de mil novecientos noventa y ocho.

Nota: Al resolver el amparo en revisión 2639/96, el Tribunal Pleno acordó que se publicara la parte considerativa de la ejecutoria.'

Es por lo anterior que a criterio de esta Sala no ha lugar a sobreseer el presente juicio.

II.- La controversia en el presente juicio consiste en determinar la legalidad o ilegalidad de los actos descritos debidamente en el Resultando 1, de la presente sentencia.

III.- Después de haber analizado los argumentos expuestos en el escrito inicial de demanda y habiendo hecho el estudio y valoración de las pruebas admitidas a las partes, este Órgano Colegiado por ser una cuestión de orden público y de estudio preferente, considera que el acto hoy impugnado fue emitido por una autoridad que no invocó artículo alguno a través del cual le permitiera actuar en la manera en que lo hizo. Sirve de apoyo a lo anterior la siguiente Jurisprudencia, que a continuación se cita:

Época: Novena Época

Registro: 170827

Instancia: Segunda Sala

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo XXVI, Diciembre de 2007

Materia(s): Administrativa

Tesis: 2a./J. 218/2007

Página: 154

COMPETENCIA. SU ESTUDIO OFICIOSO RESPECTO DE LA AUTORIDAD DEMANDADA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, DEBE SER ANALIZADA POR LAS SALAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA.

El artículo 238, penúltimo párrafo, del Código Fiscal de la Federación y su correlativo 51, penúltimo párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, establece que ese Tribunal podrá hacer valer de oficio, por ser de orden público, la incompetencia de la autoridad para dictar la resolución impugnada. Al respecto debe decirse que ese estudio implica todo lo relacionado con la competencia de la autoridad, supuesto en el cual se incluye tanto la ausencia de fundamentación de la competencia, como la indebida o insuficiente fundamentación de la misma, en virtud de que al tratarse de una facultad oficiosa, las Salas fiscales de cualquier modo entrarán al examen de las facultades de la autoridad para emitir el acto de molestia; lo anterior con independencia de que exista o no agravio del afectado, o bien, de que invoque incompetencia o simplemente argumente una indebida, insuficiente o deficiente fundamentación de la competencia. Cabe agregar que en el caso de que las Salas fiscales estimen que la autoridad administrativa es incompetente, su pronunciamiento en ese sentido será indispensable, porque ello constituirá causa de nulidad de la resolución impugnada; sin embargo, si considera que la autoridad es competente, esto no quiere decir que dicha autoridad jurisdiccional necesariamente deba pronunciarse al respecto en los fallos que emita, pues el no pronunciamiento expreso, simplemente es indicativo de que estimó que la autoridad demandada sí tenía competencia para emitir la resolución o acto impugnado en el juicio de nulidad.



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

18

Contradicción de tesis 148/2007-SS. Entre las sustentadas por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, Tercer Tribunal Colegiado del Octavo Circuito y los Tribunales Colegiados Primero y Segundo, ambos en Materia Administrativa del Tercer Circuito. 10 de octubre de 2007. Cinco votos; el Ministro Genaro David Góngora Pimentel votó con salvedades. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Guadalupe de la Paz Varela Domínguez.

Tesis de jurisprudencia 218/2007. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del siete de noviembre de dos mil siete.'

Lo anterior es así, ya que del estudio que realiza esta Sala Juzgadora al oficio impugnado, (visible a fojas quince de autos), mismo que constituye el acto de autoridad impugnado en el presente juicio; se advierte que la demandada en ninguno de sus apartados fundó su competencia.

En efecto, tras el examen del oficio impugnado se aprecia que la demandada no invocó artículo alguno que le permitiera actuar en la manera en que lo hizo al momento de emitir el acto impugnado.

Es por ello que debe declararse la nulidad del oficio impugnado ya que no fundó su actuación la demandada, más aún en la resolución impugnada no se señala disposición legal alguna o acuerdo delegatorio de facultades que le permita actuar de conformidad con lo dispuesto en el artículo 16 Constitucional, que establece que todo acto de molestia que emita alguna autoridad, debe estar debidamente fundado y motivado, así como contener el debido fundamento de las facultades de la autoridad que le permitan actuar en la forma en que lo hacen. Sirve de apoyo a lo anterior la siguiente Jurisprudencia:

Época: Novena Época
Registro: 188432
Instancia: Segunda Sala
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo XIV, Noviembre de 2001
Materia(s): Administrativa
Tesis: 2a./J. 57/2001
Página: 31

COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. EN EL MANDAMIENTO ESCRITO QUE CONTIENE EL ACTO DE MOLESTIA, DEBE SEÑALARSE CON PRECISIÓN EL PRECEPTO LEGAL QUE LES OTORQUE LA ATRIBUCIÓN EJERCIDA Y, EN SU CASO, LA RESPECTIVA FRACCIÓN, INCISO Y

SUBINCISO.- De lo dispuesto en la tesis de jurisprudencia P./J. 10/94 del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Número 77, mayo de 1994, página 12, de rubro: "COMPETENCIA. SU FUNDAMENTACIÓN ES REQUISITO ESENCIAL DEL ACTO DE AUTORIDAD.", así como de las consideraciones en las cuales se sustentó dicho criterio, se desprende que la garantía de fundamentación consagrada en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lleva implícita la idea de exactitud y precisión en la cita de las normas legales que facultan a la autoridad administrativa para emitir el acto de molestia de que se trate, al atender al valor jurídicamente protegido por la exigencia constitucional, que es la posibilidad de otorgar certeza y seguridad jurídica al particular frente a los actos de las autoridades que afecten o lesionen su interés jurídico y, por tanto, asegurar la prerrogativa de su defensa, ante un acto que no cumpla con los requisitos legales necesarios. En congruencia con lo anterior, resulta inconcuso que para estimar satisfecha la garantía de la debida fundamentación, que establece dicho precepto constitucional, por lo que hace a la competencia de la autoridad administrativa para emitir el acto de molestia es necesario que en el documento que se contenga se invoquen las disposiciones legales, acuerdo o decreto que otorgan facultades a la autoridad emisora y, en caso de que estas normas incluyan diversos supuestos, se precisen con claridad y detalle, el apartado, la fracción o fracciones, incisos y subincisos, en que apoya su actuación; pues de no ser así, se dejaría al gobernado en estado de indefensión, toda vez que se traduciría en que éste ignorara si el proceder de la autoridad se encuentra o no dentro del ámbito competencial respectivo por razón de materia, grado y territorio y, en consecuencia, si está o no ajustado a derecho. Esto es así, porque no es permisible abrigar en la garantía individual en cuestión ninguna clase de ambigüedad, ya que su finalidad consiste, esencialmente, en una exacta individualización del acto de autoridad, de acuerdo a la hipótesis jurídica en que se ubique el gobernado en relación con las facultades de la autoridad, por razones de seguridad jurídica.

Contradicción de tesis 94/2000-SS. Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito y el Primer y Cuarto Tribunales Colegiados en Materia Administrativa, ambos del Primer Circuito. 26 de octubre de 2001. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Juan Díaz Romero. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretaria: Lourdes Margarita García Galicia.

Tesis de jurisprudencia 57/2001. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del treinta y uno de octubre de dos mil uno.'



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

Por todo lo anterior, procede declarar la nulidad del acto impugnado, estando obligada la autoridad demandada a dejar sin efecto legal la misma y a emitir una nueva con plenitud de jurisdicción por autoridad competente y facultada para ello, misma que deberá de fundamentar debidamente su competencia; puesto que no hay que olvidar que el acto declarado nulo en el presente juicio se emitió en contestación a una petición presentada por el hoy actor, la cual no puede quedar sin respuesta tal y como lo establece el artículo 8 Constitucional. Sirve de apoyo a lo anterior la siguiente Jurisprudencia que a la letra señala lo siguiente:

‘Época: Novena Época
Registro: 172182
Instancia: Segunda Sala
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo XXV, Junio de 2007
Materia(s): Administrativa
Tesis: 2a./J. 99/2007
Página: 287

NULIDAD. LA DECRETADA POR INSUFICIENCIA EN LA FUNDAMENTACIÓN DE LA COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA, DEBE SER LISA Y LLANA.- En congruencia con la jurisprudencia 2a./J. 52/2001 de esta Segunda Sala, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIV, noviembre de 2001, página 32, con el rubro: **‘COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. LA NULIDAD DECRETADA POR NO HABERLA FUNDADO NO PUEDE SER PARA EFECTOS, EXCEPTO EN LOS CASOS EN QUE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA RECAIGA A UNA PETICIÓN, INSTANCIA O RECURSO.’**, se concluye que cuando la autoridad emisora de un acto administrativo no cite con precisión el apartado, fracción, inciso o subinciso correspondiente o, en su caso, no transcriba el fragmento de la norma si ésta resulta compleja, que le conceda la facultad de emitir el acto de molestia, el particular quedaría en estado de inseguridad jurídica y de indefensión, al desconocer si aquella tiene facultades para ello, por lo que el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa deberá declarar la nulidad lisa y llana del acto administrativo emitido por aquella, esto es, no la vinculará a realizar acto alguno, por lo que su decisión no podrá tener un efecto conclusivo sobre el acto jurídico material que lo motivó, **salvo el caso de excepción previsto en la jurisprudencia citada, consistente en que la resolución impugnada hubiese recaído a una petición, instancia o recurso, supuesto en el cual deberá ordenarse el dictado de una nueva en la que se subsane la insuficiente fundamentación legal.**

Contradicción de tesis 34/2007-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Tercero, ambos en Materia Administrativa del Tercer Circuito. 28 de marzo de 2007. Cinco votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: Hilda Marcela Arceo Zarza.

Tesis de jurisprudencia 99/2007. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintitrés de mayo de dos mil siete.'

(Lo resaltado es de esta Sala)

Por todo lo anterior, procede declarar la nulidad de los actos impugnados, lo anterior con apoyo en las causales previstas por las fracciones II y IV del artículo 100 de la Ley de Justicia Administrativa de esta Ciudad, así también procede que con fundamento en el numeral 102 del ordenamiento legal en cita, la autoridad demandada debe dejarla sin efecto y emitir una nueva con libertad de jurisdicción, lo anterior dentro del término que no exceda de quince días hábiles contados a partir de la fecha en que la presente sentencia quede firme.

Toda vez que ha resultado fundado uno de los agravios esgrimidos por la parte actora y ha sido suficiente para declarar la nulidad de la resolución impugnada no es necesario entrar al análisis de los demás. Sirve de apoyo la Jurisprudencia emitida por la Sala Superior de este Tribunal que a continuación se cita:

'Época: Tercera
Instancia: Sala Superior, TCADF
Tesis: S.S./J. 13

CAUSALES DE NULIDAD. SI RESULTA FUNDADO UNO DE LOS CONCEPTOS DE NULIDAD NO ES NECESARIO EL ANÁLISIS DE TODOS LOS DEMÁS.- En los casos en que el actor haga valer varias causales de nulidad en la demanda, y al estudiarlas, la Sala del conocimiento considere que una es fundada y suficiente para declarar la nulidad de la resolución o acto impugnado, y para satisfacer la pretensión del demandante, no está obligada a analizar en el juicio las demás causales.

R.A. 1561/97-II-3366/96.- Parte Actora: Instituto Mexicano del Seguro Social.- Sesión del 13 de enero, 1998.- Unanimidad de cinco votos.- Ponente: Mag. Lic. Victoria Eugenia Quiroz de Carrillo.- Secretaria de Acuerdos, Lic. Eduardo Fortis Garduño.

R.A. 2032/97-III-1839/97.- Parte Actora: Alberto Jimeno López.- Sesión del 4 de febrero, 1998.- Unanimidad de cinco votos.- Ponente: Mag. Lic. Jaime Araiza Velázquez.- Secretaria de Acuerdos, Lic. Socorro Díaz Mora.

R.A. 12/98-I-3802/97.- Parte Actora: María Magdalena Barranco.- Sesión del 12 de marzo, 1998.- Unanimidad de



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

20

*cinco votos.- Ponente: Mag. Lic. Jaime Araiza Velázquez.-
Secretaria de Acuerdos, Lic. Socorro Díaz.*

*R.A. 93/98-II-3105/97.- Parte Actora: Alvaro Molina
Castañeda.- Sesión del 26 de marzo, 1998.- Unanimidad
de cinco votos.- Ponente: Mag. Lic. Antonio Casas
Cadena.- Secretario de Acuerdos, Lic. Raúl Domínguez.*

*R.A. 2273/97-I-3463/97.- Parte Actora: Universidad
Nacional Autónoma de México.- Sesión del 6 de mayo,
1998.- Unanimidad de cinco votos.- Ponente: Mag. Lic.
Antonio Casas Cadena.- Secretario de Acuerdos, Lic. J.A.
Clemente Zayas Domínguez.*

*Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 1, y 25, 31, fracciones
I y III de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la
Ciudad de México, 98, 100, fracción II, 150, y 152, y demás relativos y
aplicables de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, es
de resolver.”*

**SEXTO. ESTUDIO DE LOS AGRAVIOS DEL RECURSO DE
APELACIÓN.** Expuestos los fundamentos y motivos en los que se
apoyó la sentencia apelada, este Pleno Jurisdiccional procede a dar
contestación a los agravios hechos valer por la autoridad demandada
en el recurso de apelación **RAJ. 58205/2020.**

**A. Agravios inoperantes por no atacar consideraciones
torales.** Dada la vinculación de sus argumentos, este Pleno
Jurisdiccional analiza de manera conjunta los agravios hechos valer,
consistentes en:

La autoridad apelante, señala que le causa agravio la resolución
apelada en la que señala que la Caja de Previsión de la Policía
Preventiva de la Ciudad de México, es un Organismo Público
Descentralizado de Administración Pública del Gobierno de la Ciudad
de México y su objetivo es administrar y otorgar las prestaciones y
servicios al personal que integran la institución, así como a los
pensionistas y sus familiares derechohabientes, como se señala en
el artículo 3° de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva
de la Ciudad de México. Asimismo, señala que señala que por ser

un organismo público descentralizado solamente puede llevar a cabo los actos que permite su ley, reglamento y las leyes que rigen su actuar.

Agrega que, en el oficio impugnado se le indicó que, el cinco de noviembre de dos mil diez, firmo el pagaré número ^{Dato Personal Art. 186 LTAIPRCC} donde reconoce que debe a la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, la cantidad de ^{Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX} **Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX**

Posteriormente aduce que, el oficio número ^{Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX} ^{Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX} de veintisiete de septiembre de dos mil diecinueve, no contraviene los derechos humanos consagrados en el artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que la aplicación del principio pro persona y los tratados internacionales de los que México es parte, no derivan que las cuestiones planteadas por los gobernados deban ser resueltas de manera favorable a sus pretensiones.

Este Pleno Jurisdiccional considera que las manifestaciones de agravio sintetizadas son **inoperantes**, ya que no atacan las consideraciones de la Sala de origen, sino que se limitan a controvertir las consideraciones del oficio impugnado.

En efecto, la Sala del conocimiento en el considerando IV expuso las razones por las cuales consideró que procedía declarar la nulidad del acto impugnado.

Sin embargo, la parte demandada, ahora apelante, no expone argumentos tendentes a demostrar que la determinación alcanzada por la A quo sea incorrecta.



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

21

Lo anterior es así, ya que los argumentos plasmados por la autoridad recurrente no controvierten los razonamientos expuestos por la Sala de conocimiento, en el sentido de que:

La Sala Ordinaria declaró la nulidad de oficio número Dato Personal Art. 186 LTAIF
Dato Personal Art. 186 LTAIF
Dato Personal Art. 186 LTAIF
Dato Personal Art. 186 LTAIF de veintisiete de septiembre de dos mil diecinueve, debido a que se la autoridad emisora no fundamentó su competencia ni señaló alguna disposición legal o acuerdo delegatorio de facultades para su actuar de conformidad con el artículo 16 Constitucional.

Del estudio que realizado por la Sala de conocimiento al oficio impugnado, advirtió que la autoridad demandada en ninguno de sus apartados fundó su competencia, tampoco invocó artículo alguno que le permitiera actuar en la forma como lo hizo al momento de emitir el acto impugnado.

Asimismo, al no haber fundado su actuación de conformidad con lo dispuesto en el artículo 16 Constitucional, que establece que todo acto de molestia que emita alguna autoridad, debe estar debidamente fundado y motivado, así como contener el debido fundamento de las facultades de la autoridad que le permitan actuar en la forma en que lo hacen, por lo anterior, la Sala de conocimiento determinó declarar la nulidad del oficio impugnado.

De ahí que se estime, que al no atacarse de manera frontal y eficaz las consideraciones que la Sala ordinaria sustentó en el Considerando IV del fallo apelado, a través de la cual, consideró que no se actualizaba la causal de improcedencia planteada; ni aquellas en las que apoyó su determinación en el sentido de que procedía declarar la nulidad de los actos impugnados; con las que la apelante ponga de relieve que la conclusión alcanzada por la Sala del conocimiento es equivocada, existe un impedimento técnico que

imposibilita el examen del planteamiento efectuado, pues su formulación es incorrecta, y por ende, se consideran inoperantes los agravios en estudio.

Se advierte que la parte recurrente se limita a señalar el contenido del acto impugnado y no las consideraciones que la Sala Ordinaria vertió para desestimar sus conceptos de anulación, para declarar la nulidad de la resolución impugnada.

Sirve de apoyo por analogía la jurisprudencia 2a./J. 188/2009, con registro 166031, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la página cuatrocientos veinticuatro, Tomo XXX, noviembre de dos mil nueve, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, con el sumario siguiente:

“AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. SON AQUELLOS EN LOS QUE SE PRODUCE UN IMPEDIMENTO TÉCNICO QUE IMPOSIBILITA EL EXAMEN DEL PLANTEAMIENTO QUE CONTIENEN. Conforme a los artículos 107, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 83, fracción IV, 87, 88 y 91, fracciones I a IV, de la Ley de Amparo, el recurso de revisión es un medio de defensa establecido con el fin de revisar la legalidad de la sentencia dictada en el juicio de amparo indirecto y el respeto a las normas fundamentales que rigen el procedimiento, de ahí que es un instrumento técnico que tiende a asegurar un óptimo ejercicio de la función jurisdiccional, cuya materia se circunscribe a la sentencia dictada en la audiencia constitucional, incluyendo las determinaciones contenidas en ésta y, en general, al examen del respeto a las normas fundamentales que rigen el procedimiento del juicio, labor realizada por el órgano revisor a la luz de los agravios expuestos por el recurrente, con el objeto de atacar las consideraciones que sustentan la sentencia recurrida o para demostrar las circunstancias que revelan su ilegalidad. En ese tenor, la inoperancia de los agravios en la revisión se presenta ante la actualización de algún impedimento técnico que imposibilite el examen del planteamiento efectuado que puede derivar de la falta de afectación directa al promovente de la parte considerativa que controvierte; de la omisión de la expresión de agravios referidos a la cuestión debatida; de su formulación material incorrecta, por incumplir las condiciones atinentes a su contenido, que puede darse: a) al no controvertir de manera suficiente y eficaz las consideraciones que rigen la sentencia; b) al introducir pruebas o argumentos novedosos a la litis del juicio de amparo; y, c) en caso de reclamar infracción a las normas fundamentales del procedimiento, al omitir patentizar que se hubiese dejado sin defensa al recurrente o su relevancia en el dictado



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

22

de la sentencia; o, en su caso, de la concreción de cualquier obstáculo que se advierta y que impida al órgano revisor el examen de fondo del planteamiento propuesto, como puede ser cuando se desatienda la naturaleza de la revisión y del órgano que emitió la sentencia o la existencia de jurisprudencia que resuelve el fondo del asunto planteado."

De igual forma, por igualdad de razón, la tesis aislada, con número de registro 239 468, emitida por la entonces Tercera Sala del Alto Tribunal, visible en la página 71, Volumen 217-228, Cuarta Parte, de la Séptima Época del Semanario Judicial de la Federación, con el sumario siguiente:

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. INOPERANTES, CUANDO NO COMBATEN LOS RAZONAMIENTOS DE LA SENTENCIA RECLAMADA, SIN QUE EXISTA VIOLACIÓN MANIFIESTA DE LA LEY QUE MOTIVARA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA. Si el quejoso, sustancialmente repite, en sus conceptos de violación, los agravios que hizo valer ante el tribunal responsable, pero se olvida de impugnar los fundamentos de la sentencia reclamada, que dieron respuesta a tales agravios, y además no existe violación manifiesta de la ley que le hubiera dejado en estado de indefensión, que ameritara suplir la deficiencia de la queja, de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 107, fracción II, segundo párrafo de la Constitución y 76 bis de la Ley de Amparo, debe concluirse que dichos conceptos son inoperantes porque, por una parte en el amparo no se debe resolver si el fallo de primer grado estuvo bien o mal dictado sino si los fundamentos de la sentencia reclamada, que se ocuparon de aquellos agravios, son o no violatorios de garantías, y por otra, porque si tales fundamentos no aparecen combatidos en la demanda de amparo ni resultan manifiestamente violatorios de la ley, se mantienen vivos para continuar rigiendo la sentencia que se reclama."

Por otro lado, se procede a dar contestación a la parte considerativa del agravio hecho valer por la apelante, donde argumenta que la Sala de conocimiento omitió analizar, estudiar y valorar todas las pruebas ofrecidas de su parte.

El argumento de agravio, a criterio de esta Sala es **inoperante**, en virtud de que la recurrente es omisa en señalar qué pruebas se dejaron de valorar por parte de la Sala del conocimiento, lo cual resulta necesario para que este Pleno Jurisdiccional esté en

posibilidad de analizar cuáles pruebas no se atendieron, de ahí que al no precisarlos, este Pleno Jurisdiccional no está en aptitud legal de abordar el estudio respectivo.

Sirve de apoyo en lo conducente, por analogía la jurisprudencia 2a./J. 172/2019, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 422, del Tomo XXX, noviembre de dos mil nueve, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de la Novena Época, del tenor siguiente:

“AGRAVIOS EN AMPARO EN REVISIÓN. CUANDO SE IMPUGNA LA OMISIÓN DE VALORAR ALGUNA PRUEBA, BASTA CON MENCIONAR CUÁL FUE ÉSTA PARA QUE EL TRIBUNAL ESTUDIE LA ALEGACIÓN RELATIVA, SIENDO INNECESARIO EXPONER SU ALCANCE PROBATORIO Y CÓMO TRASCENDIÓ AL RESULTADO DEL FALLO. Conforme a los artículos 150 de la Ley de Amparo y 79 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en términos del precepto 2o. de aquélla, la admisión de pruebas en amparo indirecto está sujeta a que no se trate de la confesional por posiciones, a que no contraríen la moral ni el derecho y a que sean pertinentes. Así, una vez admitidas las probanzas de las partes, se presumen relacionadas con la litis constitucional y el Juez de Distrito (o el Magistrado del Tribunal Unitario de Circuito o la autoridad que conozca del amparo) debe valorarlas en la sentencia, según deriva de los numerales 77, fracción I, y 79, ambos de la ley de la materia, y cuando omite hacerlo comete una violación que vincula al afectado a impugnarla en los agravios que formule en el recurso de revisión, en términos del artículo 88, primer párrafo, de la misma Ley, ya que de lo contrario, atento al principio de estricto derecho previsto en el diverso 91, fracción I, de la propia legislación, salvo los casos en que opera la suplencia de la queja deficiente, el tribunal revisor no estará en aptitud de examinar la omisión cometida y subsanarla en su caso. Ahora bien, acorde con la jurisprudencia del Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación P./J. 69/2000, de rubro: “AGRAVIOS EN RECURSOS INTERPUESTOS DENTRO DEL JUICIO DE AMPARO. PARA QUE SE ESTUDIEN BASTA CON EXPRESAR EN EL ESCRITO RELATIVO, RESPECTO DE LAS CONSIDERACIONES QUE SE CONTROVIERTEN DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA, LA CAUSA DE PEDIR.”, así como con el principio procesal relativo a que las partes exponen los hechos y el juzgador aplica el derecho, se concluye que el recurrente tiene la carga procesal mínima de impugnar la omisión referida, mencionando en los agravios expresados en la revisión cuál fue la prueba omitida, pues ello es suficiente para demostrar racionalmente la infracción alegada; luego, exigir al recurrente que además precise cuál es el alcance probatorio del medio de convicción eludido y de qué modo trascendió al resultado del fallo, como presupuesto para que el revisor analice el agravio



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

23

relativo, so pena de considerarlo inoperante, constituye una carga procesal excesiva y conlleva materialmente denegación de justicia, al erigirse en un obstáculo injustificado al acceso efectivo a la jurisdicción, en desacato al artículo 17, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos."

Ahora bien, se procede al estudio del agravio dónde argumenta que en el oficio impugnado, no se señaló las facultades de la autoridad, sin embargo en la contestación de demanda, se indicó el fundamento legal por el cual fue conferido el cargo de la autoridad emisora, anexando copia certificada del nombramiento del Subgerente de Créditos, en términos del artículo 51, fracción V, de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, en relación con los artículos 12 y 15 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio de Estado, de conformidad con el apartado B del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, donde se acredita al Gerente General de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal delegar las facultades al Subgerente de Créditos del organismo, por lo que se deberá reconocer la validez del acto impugnado.

Argumentos de agravio que a consideración de este Órgano Colegiado son **infundados**, ya que contrario a lo manifestado por la autoridad apelante, la fundamentación debe venir en el oficio número de veintisiete de septiembre de dos mil diecinueve, hoy acto impugnado, por lo que, al actualizarse lo señalado en los artículos 100, fracciones II y IV y 102 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, es que, se declara la nulidad del acto impugnado.

Sustenta lo anterior la Tesis XVI.1o.A.43 A (10a.), de la Décima Época, aprobada por los Tribunales Colegiados de Circuito, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 7, Junio

de 2014, Tomo II, página 1859, con número de registro 2006849, a la letra dice:

“SENTENCIAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. CUANDO DECLARAN LA NULIDAD LISA Y LLANA DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, DERIVADA DE FACULTADES DISCRECIONALES, POR VICIOS EN LA COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD EMISORA, LA COMPETENTE PUEDE DICTAR UNA NUEVA, MIENTRAS NO CADUQUEN SUS FACULTADES.

De acuerdo con el criterio de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, sustentado en la jurisprudencia 2a./J. 52/2001, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIV, noviembre de 2001, página 32, de rubro: "COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. LA NULIDAD DECRETADA POR NO HABERLA FUNDADO NO PUEDE SER PARA EFECTOS, EXCEPTO EN LOS CASOS EN QUE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA RECAIGA A UNA PETICIÓN, INSTANCIA O RECURSO.", ante la ausencia o insuficiencia en la fundamentación de la competencia de las autoridades administrativas, debe declararse, en su integridad, la nulidad lisa y llana del acto administrativo derivado del ejercicio de facultades discrecionales, ya que no es factible imprimirle efectos a la sentencia, al desconocerse si la autoridad demandada tiene o no atribuciones para modificar la situación jurídica existente, afectando la esfera del particular, ya que de lo contrario podría obligarse a un órgano incompetente a dictar un nuevo acto o resolución que el gobernado tendría que reclamar nuevamente. Por su parte, el artículo 57, fracción I, inciso a), de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, específicamente limita a las autoridades demandadas y a cualesquiera otra relacionada, tratándose de las sentencias del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa que declaren la nulidad por incompetencia de la autoridad emisora de la resolución impugnada en el juicio contencioso administrativo, a dictar una nueva sin contravenir lo resuelto y mientras no caduquen sus facultades; es decir, este último aspecto es el límite para que la autoridad competente pueda dictar una nueva determinación, en lugar de la declarada nula de forma lisa y llana, derivada de facultades discrecionales, por vicios de la competencia de quien la emitió. No obsta a lo anterior el hecho de que el segundo párrafo de la fracción señalada establezca el plazo de cuatro meses para cumplir las sentencias, ya que éste sólo es aplicable a las que anulan un acto por vicios formales en la resolución o en el procedimiento, señaladas en el diverso inciso b) de la misma porción normativa.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL DÉCIMO SEXTO CIRCUITO.”

En esas condiciones, ante lo **inoperante e infundado** del único agravio hecho valer por la autoridad demandada, se **CONFIRMA** en



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

24

sus términos la sentencia de nueve de marzo de dos mil veinte, dictada por la Tercera Sala Ordinaria dentro del juicio de nulidad número TJ/III-91407/2019.

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 1 y 15 fracción VII de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, así como 1, 98, 116 y 117 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se

RESUELVE:

PRIMERO. Los agravios hechos valer por la autoridad recurrente en el recurso de apelación **RAJ. 58205/2020**, resultaron inoperante e infundado, de conformidad con los motivos y fundamentos legales que se precisan en el último Considerando de esta resolución.

SEGUNDO. Se **CONFIRMA** la sentencia de **nueve de marzo de dos mil veinte**, pronunciada por la Tercera Sala Ordinaria de este Tribunal, en el juicio número **TJ/III-91407/2019**.

TERCERO. A efecto de garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la justicia, en caso de duda, las partes pueden acudir ante la Magistrada Ponente, para que se le explique el contenido y los alcances de la presente sentencia.

CUARTO. Se les hace saber a las partes que en contra de la presente sentencia podrán interponer los medios de defensa previstos en la Ley de Amparo.

QUINTO. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE a las partes, y por oficio acompañado de copia autorizada de la presente resolución,

devuélvase a la Sala de origen el expediente del juicio de nulidad **TJ/III-91407/2019** y, en su oportunidad, archívense los autos del recurso de apelación **RAJ. 58205/2020**, como asunto total y definitivamente concluido.

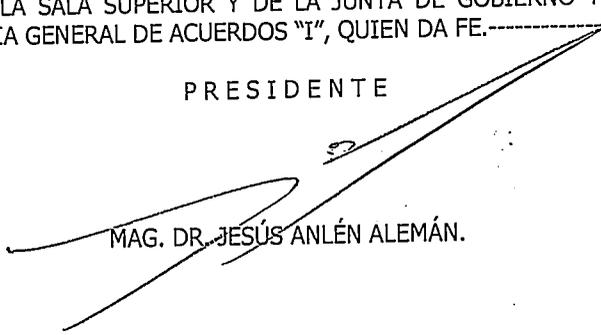
ASÍ POR UNANIMIDAD DE VOTOS, LO RESOLVIÓ EL PLENO JURISDICCIONAL DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, EN SESIÓN CELEBRADA EL DÍA **PRIMERO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO**, INTEGRADO POR LOS C.C. MAGISTRADOS DOCTOR JESÚS ANLÉN ALEMÁN, **PRESIDENTE DE ESTE TRIBUNAL**, LICENCIADO JOSÉ RAÚL ARMIDA REYES, LICENCIADA LAURA EMILIA ACEVES GUTIÉRREZ, LICENCIADA MARÍA MARTA ARTEAGA MANRIQUE, MAESTRO JOSÉ ARTURO DE LA ROSA PEÑA, DOCTORA ESTELA FUENTES JIMÉNEZ, LICENCIADO IRVING ESPINOSA BETANZO, LICENCIADA REBECA GÓMEZ MARTÍNEZ, DOCTORA. MARIANA MORANCHEL POCATERRA Y LA DOCTORA XÓCHITL ALMENDRA HERNÁNDEZ TORRES. -----

FUE PONENTE EN ESTE RECURSO DE APELACIÓN LA C. MAGISTRADA DOCTORA XÓCHITL ALMENDRA HERNÁNDEZ TORRES. -----

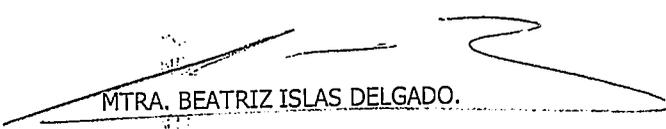
LO ANTERIOR, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 1, 9, 15 FRACCIÓN VII, 16 Y DEMÁS RELATIVOS DE LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, ASÍ COMO EL ARTÍCULO 15 FRACCIONES I Y X DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, 116 Y 117 DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO VIGENTE A PARTIR DEL PRIMERO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE. -----

POR ACUERDO TOMADO POR LOS MAGISTRADOS INTEGRANTES DEL PLENO JURISDICCIONAL EN SESIÓN CELEBRADA EL DÍA DOS DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTE, FIRMAN LA PRESENTE RESOLUCIÓN EL MAGISTRADO DOCTOR JESÚS ANLÉN ALEMÁN, PRESIDENTE DE ESTE ÓRGANO JURISDICCIONAL, DE LA SALA SUPERIOR Y DE LA JUNTA DE GOBIERNO Y ADMINISTRACIÓN, ANTE LA C. SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS "I", QUIEN DA FE.-----

PRESIDENTE


MAG. DR. JESÚS ANLÉN ALEMÁN.

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS "I".


MTRA. BEATRIZ ISLAS DELGADO.